



Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Modificación de la clasificación como reservada y confidencial, de los datos consistentes en Nacionalidad, País del lugar del hecho o último avistamiento, Estado del lugar del hecho o último avistamiento y Distrito de la Fiscalía Estatal, contenidos en las bases de datos de personas desaparecidas y no localizadas, materia de la solicitud de acceso a la información identificada como UT/OAST-JG/1066/2020 y el Recurso de Revisión 1805/2020.
- III.- Aprobación de la elaboración de versiones públicas de las bases de datos de personas desaparecidas y no localizadas, con relación a la solicitud con número interno UT/OAST-JG/1066/2020, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, en la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1805/2020.
- IV. -Clausura de la sesión.

1

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO. - **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:** *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria.*

II.- MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE LOS DATOS CONSISTENTES EN NACIONALIDAD, PAÍS DEL LUGAR DEL HECHO O ÚLTIMO AVISTAMIENTO, ESTADO DEL LUGAR DEL HECHO O ÚLTIMO AVISTAMIENTO Y DISTRITO DE LA FISCALÍA ESTATAL, CONTENIDOS EN LAS BASES DE DATOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA COMO UT/OAST-JG/1066/2020 Y EL RECURSO DE REVISIÓN 1805/2020.

2

La Presidenta del Comité solicita sean mencionados los antecedentes de la presente sesión extraordinaria:

A.- En fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, se recibió a través del Sistema INFOMEX del Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete, la solicitud de acceso a la información con número de folio 03407620, que consiste en:

*“Solicito se me proporcionen las bases de datos con información estadística en resguardo de la Coordinación General de Innovación Gubernamental sobre personas reportadas como desaparecidas, personas pendientes de localizar, desaparecidas, no localizadas y localizadas, por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.”
(sic)*

B.- Mediante oficio OAST/2255-06/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Sujeto Obligado que, conforme a sus funciones y atribuciones, se estimó competente para dar respuesta a la solicitud presentada.

C.- A través del oficio JG/ET/060/2020, la Lic. Sandra Elizabeth Macías Ávila, enlace de transparencia de la Jefatura de Gabinete, dio contestación al requerimiento formulado, en el sentido siguiente:

“...Una vez analizada la presente solicitud de información, se derivó a la Coordinación General de Innovación Gubernamental de esta Jefatura de Gabinete, misma que nos informó que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se procede a la clasificación inicial de la información consistente en usuarios, contraseñas, códigos de sitios o servidores, y/o **las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco**, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben correos e información de lo antes referido, sea clasificada como reservada y confidencial a través del órgano colegiado respectivo, establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios...” (sic)

D.- El Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, en sesión de fecha 13 de agosto de 2020, confirmó la clasificación de la información como reservada y confidencial:

“ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben dichos correos, usuarios, contraseñas y códigos de sitios o servidores de dicho Sistema, **de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 17, fracción I, inciso g), fracción II, fracción X, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.**”

3

De lo anterior se observa que el fundamento para la reserva de la información se determinó con base en los siguientes supuestos, establecidos en el artículo 17 de la Ley de la materia:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

E.- En consecuencia, se determinó el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por contener información reservada y confidencial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



F.-El día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se recibió a través del correo electrónico institucional, el acuerdo de admisión del recurso de revisión 1805/2020, seguido ante la ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa.

En tal virtud, en fecha 11 de septiembre del año en curso, dentro del término establecido por el artículo 100.3 la Ley de la materia, el Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete rindió el informe de ley correspondiente.

G.-El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, resolvió el recurso de revisión 1805/2020, ordenando modificar la respuesta entregada, conforme a lo siguiente:

En ese sentido, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente** de acuerdo con las siguientes premisas:

- El sujeto obligado de mérito posee la información "bases de datos", con motivo de una colaboración con la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas para efectos de alimentar la Plataforma "SISOVID".
- Las bases de datos tienen diversos rubros, de los cuales si bien es cierto algunos podrían tratarse de datos confidenciales, también es cierto que muchos rubros son públicos en virtud de su propia naturaleza y que de acuerdo a lo establecido por la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹, en relación al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, son públicos.

Descripción: plantilla_oficio_2016-01.png

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf

DEL ESTADO DE JALISCO

Robustece lo señalado en la premisa anterior, lo que refiere el Manual del Sistema de Consulta del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas² de cuyo contenido se advierten los datos confidenciales que se encuentran publicados en el registro aludido y a los que se les da publicidad ampliamente.



- Se considera que no se actualizan las causales de reserva hechas valer por el sujeto obligado, en virtud de que como se refirió anteriormente, los datos de las personas señaladas como desaparecidas no ponen en riesgo su vida o seguridad, sino que por el contrario de conformidad con la exposición de motivos así como con el contexto actual de la situación, es un derecho de las víctimas y de la sociedad tener acceso a información abierta y confiable, que no sólo permite entender qué está ocurriendo en el país, sino que sirva como memoria colectiva de la crisis, y ayuda a la localización de las personas a través de la difusión de su imagen y datos personales.

Asimismo, no se requieren las carpetas de investigación como tal, sino que si bien es cierto son datos que podrían encontrarse inmersos en las mismas carpetas, dichos datos son recabados y procesados en bases de datos con fines específicos y distintos a la investigación del delito como tal.

Y, en cuanto a la reserva legal expresa, se estima que el artículo aludido del Código Nacional de Procedimientos que refiere que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal; se estima que dicha reserva esta propiamente desestimada por la ley especializada en materia de desaparecidos, y a la que se ha venido haciendo referencia en el presente estudio.

- Aunado a ello, se considera que la limitación no se adecua al principio de proporcionalidad, al remitir a la plataforma <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>; ya que no contiene la información solicitada, pues en la misma, en su mayoría, solo se representa de manera gráfica una parte de la información y no lo solicitado -bases de datos-.

² https://drive.google.com/file/d/1eZLta40qVly31szWZ-My-s_HFLkxltwD/view

Así, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente las bases de datos solicitadas, protegiendo en su caso las secciones clasificada como confidenciales, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente y a los lineamientos de clasificación³.

H.- Una vez expuesto lo anterior, se observa que el Órgano Garante basó sus premisas para la desclasificación de la información, en el *Manual del Sistema de Consulta del Registro Nacional de*

Personas Extraviadas o Desaparecidas, mismo que señala los datos confidenciales que son públicos en dicho registro (RNPED), y que pueden visualizarse en la siguiente liga electrónica:

<https://rnped.segob.gob.mx/>

Sin embargo, es importante señalar que, por mandato de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2012, se creó el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas **RNPED**, como un instrumento de información que tuvo como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica sobre personas extraviadas o desaparecidas, misma que fue administrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el cual no preveía disposición normativa concreta sobre qué datos sensibles debían constar en el Registro.

Posteriormente, se **abrogó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas** y, en consecuencia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dejó de administrar y actualizar la información sobre personas desaparecidas en el RNPED, realizando la última actualización al mes de abril del año 2018¹.

I.- Ahora bien, en fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual ordena la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, así como del **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas RNPDNO**, bajo la administración de la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con los artículos 102, 103 y 104 de la Ley General en Materia de Desaparición, que se citan:

6

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas. El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

De esta forma, a partir del año 2018, el **RNPDNO** referido en la Ley General en Materia de Desaparición, se ha convertido en una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las acciones para su búsqueda, localización e identificación.

J.- Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado en sesión de fecha 13 trece de noviembre del año en curso, analizó de nueva cuenta las bases de datos solicitadas, y clasificó como reservada y confidencial la información contenida en ellas, encuadrando dicha clasificación en el supuesto señalado en el artículo 17 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

Estado de Jalisco y sus municipios, así como en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia, que se citan:

“**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.”

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

En tal virtud, en la prueba de daño aprobada en fecha 13 trece de noviembre del actual, se señalaron diversas disposiciones normativas que establecen la confidencialidad de la información contenida en las bases de datos de personas desaparecidas y no localizadas, entre las cuales, destacan las siguientes:

Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas

7

El principio número 11 de los Principios Rectores emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización Naciones Unidas (Principios Rectores) señala que:

(...) 7. b) **Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no puedan ser utilizadas o reveladas con fines distintos de la búsqueda**, sin perjuicio de su utilización en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada o en ejercicio del derecho a obtener reparación. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, incluidos los datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

c) **Los datos personales contenidos en esas bases de datos y la cadena de custodia sean debidamente protegidos y técnicamente preservados.**

8. **Los Estados deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros de personas desaparecidas respete la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información.**

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

El artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que:

1. **Las informaciones personales**, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida **no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda**. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Por su parte, los artículos 108 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición disponen lo siguiente:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 109: El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Con base en las disposiciones antes citadas, se elaboró la correspondiente prueba de daño, acreditándose los cuatro supuestos establecidos en el artículo 18 de la ley de la materia, aprobándose la clasificación de la información conforme a los siguientes puntos de acuerdo:

8

ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. Con base en lo expuesto, y encontrando que la fundamentación y motivación es suficiente, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 17 fracción X, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

ACUERDO TERCERO. - Aprobación unánime del punto tercero del orden del día. Se ordena la puesta a disposición de las bases de datos antes señaladas en **versión pública**, permitiendo la visualización de los rubros que ya se encuentran públicos en el Sistema SISOVID, en concordancia con lo establecido por el artículo 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ahora bien, derivado de una nueva revisión y análisis, se considera necesario modificar la clasificación de los datos consistentes en *Nacionalidad, País del lugar del hecho o último avistamiento, Estado del lugar del hecho o último avistamiento y Distrito de la Fiscalía Estatal*, contenidos en las bases de datos de personas desaparecidas y no localizadas remitidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, a efectos de que para

el caso que nos ocupa, dejen de ser considerados como información reservada y confidencial; por lo tanto, privilegiando el principio de máxima transparencia, se somete a la votación del Comité la modificación de su clasificación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 60 fracción II, 62.1 fracción I y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; así como los numerales 11, 13 y 14 del Reglamento de la Ley de la materia, se somete a votación del Comité de Transparencia el siguiente punto de acuerdo:

ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime **MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN** para dejar de considerarse como información reservada y confidencial, de los datos: NACIONALIDAD, PAÍS DEL LUGAR DEL HECHO O ÚLTIMO AVISTAMIENTO, ESTADO DEL LUGAR DEL HECHO O ÚLTIMO AVISTAMIENTO Y DISTRITO DE LA FISCALÍA ESTATAL, contenidos en las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), materia de la solicitud de acceso a la información con número de expediente interno UT/OAST-JG/1066/2020, de conformidad con lo establecido por los artículos 60 fracción II, 62.1 fracción I y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; así como los numerales 11, 13 y 14 del Reglamento de la Ley de la materia.

9

III.- APROBACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS BASES DE DATOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO INTERNO UT/OAST-JG/1066/2020, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1805/2020.

Con relación al presente punto del orden del día, se reitera que en fecha 13 trece de noviembre del año en curso, este Comité de Transparencia aprobó la elaboración de las versiones públicas de las bases de datos de personas desaparecidas y no localizadas, materia de la solicitud con número interno UT/OAST-JG/1066/2020.

En tal virtud, en fecha 17 diecisiete de noviembre del actual, a través del oficio OAST/5221-11/2020, se le notificó a la parte recurrente que, la Coordinación General de Innovación Gubernamental procedió a la disociación de los datos personales y elaboración de la versión pública de las bases de datos en su resguardo, tomando en consideración la información que ya se encuentra disponible para consulta en la correspondiente versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en

relación con la información publicada en el Sistema de Información sobre víctimas de desaparición (SISOVID), correspondiente al Gobierno del Estado, donde se pueden visualizar los siguientes datos:



- A. Condición de la persona localizada;
- B. Sexo;
- C. Edad;
- D. Clasificación de los hechos: No localizadas o desaparecidas (estatus del expediente);
- E. Año de la desaparición;
- F. Fecha de denuncia;
- G. Municipio de la desaparición.

Así mismo, se le dijo al ciudadano solicitante que las bases de datos peticionadas en versión pública, consistían en un total de 4,361 hojas, mismas que se ponían a su disposición bajo la modalidad de reproducción de documentos, pudiendo en su caso, proporcionar el medio o soporte para recibir la información solicitada sin que se genere costo alguno.

Ahora bien, en virtud de que se realizó la modificación de la clasificación de los datos contenidos en las bases de datos multicitadas, referentes a Nacionalidad, País del lugar del hecho o último avistamiento, Estado del lugar del hecho o último avistamiento y Distrito de la Fiscalía Estatal, es necesario elaborar una nueva versión pública de dichas bases, permitiendo la visualización de los datos antes referidos, así como de los datos que se determinaron como públicos en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de este responsable, en aquellas bases que contengan estos rubros.

Lo anterior, toda vez que algunas de las bases de datos remitidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental por parte de la Fiscalía Especial en personas desaparecidas, no contienen los mismos rubros o datos; o bien, estos se encuentran nombrados de manera distinta, por lo tanto, se debe puntualizar que las versiones públicas que serán entregadas al ciudadano solicitante, no son idénticas entre sí.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 18. 5 de la Ley de la materia, así como el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se somete a consideración del Comité de Transparencia, el punto de acuerdo siguiente:

ACUERDO TERCERO. - Aprobación unánime del punto tercero del orden del día. Se ordena la puesta a disposición de las bases de datos multicitadas en **versión pública**, permitiendo la visualización de los rubros que ya se encuentran públicos en el Sistema SISOVID, así como de los datos cuya clasificación fue modificada en la presente sesión.



IV.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

ACUERDO CUARTO. - **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA:** *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité, aprueban la clausura de la misma siendo las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos del día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.*

Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité

Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité

Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 16 dieciséis de diciembre de 2020.